

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OLGA DUQUE HERRERA**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00193 01**

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **apelación** formulado por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OLGA DUQUE HERRERA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2021 00193 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 81**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 337

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, arch.02, págs. 4-5:*

"(...)

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora OLGA DUQUE HERRERA, aplicando como tasa de reemplazo el 81% a partir del 1 de junio de 2004, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional de la señora OLGA DUQUE HERRERA, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

CUARTO: Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda -pág. 5, *ib.*- giran en torno a que, la demandante nació el 01 de enero de 1948, cumplió los 55 años el 01 de enero de 2003, cotizó al ISS 792,29 semanas; que laboró para la IMPRENTA DEPARTAMENTAL entre el 01/04/1985 y el 29/12/186.

Que el 23 de octubre de 2003 solicitó al ISS hoy COLPENSIONES la pensión de vejez, reconocida por Resolución 004333 de 2004, a partir del 01 de junio de 2004, en cuantía de \$673.243, con un IBL de \$935.060, tasa del 72% por 967 semanas.

Que, si se considera el tiempo laborado para la IMPRENTA DEPARTAMENTAL y las semanas cotizadas al ISS, tendría derecho a una tasa del 81%, por lo que, el 24 de marzo de 2021 solicitó la reliquidación pensional, petición no resuelta por la demandada.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial -*expediente virtual, arch.11, cuaderno juzgado*-, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que, no es posible acceder a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, el Decreto 758 de 1990 no previó la sumatoria de tiempos se servicios públicos con privados, encontrándose la prestación reconocida ajustada a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso *-archs.7 y 18, video, ib.-*:

“(…)

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de junio de 2004, hasta el 23 de marzo de 2018.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida a la señora **OLGA DUQUE HERRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, mediante Resolución 004333 del 25 de mayo de 2004, emanada del I.S.S., para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de **\$935.060**, liquidado en el acto administrativo antes mencionado, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 78%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2004, de **\$729.347**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **OLGA DUQUE HERRERA**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, la suma de **\$4.948.339**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 24 de marzo de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias,

el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante, **OLGA DUQUE HERRERA**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de julio el año en curso, la suma de **\$1.449.667**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **OLGA DUQUE HERRERA**, el valor correspondiente a la **indexación** de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez.

7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$346.383,73**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

“(…)”
3

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, resulta procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia, encontrando que la demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable en su caso una tasa de reemplazo del 78% *-por contar con 158,14 semanas, incluido el tiempo laborado para la IMPRENTA DEPARTAMENTAL-* sobre el IBL calculado por la demandada **\$935.060**, obteniendo una mesada a partir del 01 de junio de 2004 de **\$729.347**, más favorable a la reconocida por el ISS hoy Colpensiones. Declaró además la prescripción respecto de las diferencias causadas antes del 24 de marzo de 2018, partiendo de la fecha de presentación de la reclamación administrativa *-24 de marzo de 2021-*.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES apeló la decisión, señalando que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, lo cierto es que el Decreto 758 de 1990 no prevé la sumatoria de tiempos públicos con privados, por lo que, la prestación económica de vejez se encuentra ajustada a derecho, agregando que, se obtendría un IBL inferior, lo cual generaría una mesada pensional menos favorable a la reconocida por su representada. Como sustento, trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señala la improcedencia de la suma de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, señala que no están llamadas a prosperar las pretensiones del libelo, reiterando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite esa suma de tiempos como si lo prevé la Ley 100 de 1993, por lo que, el periodo de IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE *-91 semanas-*, no puede utilizarse para incrementar la mesada pensional de la demandante. Solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones.

CONSULTA

De igual manera, por haber resultado adversa la sentencia a los intereses de COLPENSIONES, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en la forma determinada por la *A quo*.

En el sub examine se acreditó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de la **Resolución 004333 del 25 de mayo de 2004**, reconoció pensión de vejez a la demandante **OLGA DUQUE HERRERA**, a partir del **01 de junio de 2004**, en cuantía inicial de **\$673.243**, con un IBL de **\$935.060** y tasa de reemplazo del **72%**, ello con fundamento en el artículo 12° del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerándose **967 semanas** cotizadas, ello sin incluir el tiempo público acreditado con la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE entre el **01 de abril de 1985 y el 29 de diciembre de 1986**, por **638 días**, equivalentes a **91,14** semanas.

Respecto a los tiempos laborados por la actora para la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se aportó al proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil --arch.03, págs. 9 y ss., *ibidem*-, en la que consta que, prestó servicios entre el **01 de abril de 1985 y el 29 de diciembre de 1986**. Veamos:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 15 de 2020		No. 202010890309152000980007											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE			Nit:	890.309.152								
Dirección:	CARRERA 6 CALLE 9 Y 10 EDIF. GOBERNACIÓN		Departamento:	VALLE		Municipio:	CALI						
Teléfono Fijo:	8855255	Correo Electrónico:	contador@imprentics.gov.co		Código DANE:	76001							
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE			Nit:	890.309.152		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995					
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C		Documento:	38.216.663		Fecha de Nacimiento:	Enero 1 de 1948						
Primer Apellido:	DUQUE		Segundo Apellido:	HERRERA		Primer Nombre:	OLGA						
						Segundo Nombre:							
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanas Laboradas
01-04-1985	29-12-1988	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios Generales	NO	NO	NO	NINGUNO	IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	0	SI	SI	

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente decir que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** y, para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, se acredita que nació la demandante el **01 de enero de 1948** -*pág. 1, arch.03, ibidem*-, por lo que, a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, de donde deviene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues este tiene vigencia desde el 29 de julio de ese año, y su derecho pensional se causó el **01 de enero de 2003**, para cuando cumplió los 55 años de edad y contaba con más de 1000 semanas de cotización. Así las cosas, se tiene que, en su caso resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo reconoce la demandada en el acto administrativo que otorga el derecho y como también determinó la juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que

prevé: “Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, conforme a Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -Cetil, arriba referenciada.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, la demandante acredita como cotizadas al Sistema de Pensiones un total de **967 semanas**, mismas que son reconocidas en la Resolución 004333 del 25 de mayo de 2004 y así se comprueba igualmente en la hoja de prueba. Veamos:

-Pantallazo hoja de prueba:

LIQUIDACION PENSION DE I.V.N. POR VEJEZ (IV) S/LEY 100

H O J A D E P R U E B A **DIGITALIZADA**
GENERADA DESDE MODIFICACION **SIO S.A.**

SECCIONAL.....:04 VALLE	NUMERO INTERNO.....: 2,524	IDENTIFICACION DEL OPERADOR...: jgr
FECHA DE SOLICITUD.....:OCT 23 2,003	REMISION.....:ABR 30 2,004	TECLEO.....: MAY 04 2,004
FECHA DE CAUSACION:JUN 01 2,004	INGRESO A NOMINA...:JUN 2,004	RETROACTIVO HASTA.....: MAY 2,004
FECHA DE JUBILACION: 00 0,000	APLICA TRANSICION.:SI	PERIODISTA.....: NO
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO:ENE 01 2,003	DESCONTAR EGH ?...:NO	REGIMEN SUBSIDIADO ?.....: NO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CAUSANTE:DUQUE HERRERA OLGA		
DOCUMENTO : CEDULA	38,216,663	FECHA NACIMIENTO...:ENE 01 1,948
DIRECCION CIUDAD Y TELEFONO.....:CRA 32A NO 46-136	CALI	SEXO.....: FEMENINO
ULTIMOS NUMERO DE AFILIACION.....:938216663 040868505 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000		VALLE 000000000000
ULTIMO PATRONO.....:00805027381 ESE ANTONIO NARINO		
DIRECCION Y CIUDAD.....:ISS BELLAVISTA	CALI	VALLE
D. NUMEROS PATRONALES.....:00000000000		
ENTIDAD PAGADORA.....:57 00 00138 AV VILLAS CALI CARRERA QUINCE NUM. DE CUENTA: 00000038216663		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 967	SEMANAS COTIZA. ULTIMOS 20 AZOS.: 745	
SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION.: 467	TIEMPO DE SERVICIO.....: 0 AZOS	
FECHA ULTIMA COTIZACION.....:SEP 30 2,003	PORCENTAJE DE DIS.CAPACIDAD LAB.: .00	

-Pantallazo resolución:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer, pensión por vejez a el(a) asegurado(a) OLGA DUQUE HERRERA así:

A PARTIR DE PENSION

01 JUN 2004 673,243

La liquidación se baso en 967 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 935,060.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 72.00%

A lo anterior, se suman las a **91,14** semanas acreditadas por tiempos laborados por la actora con la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, entre el **01 de abril de 1985 y el 29 de diciembre de 1986**, de donde resulta que, cotizó en toda su vida laboral un total de **1058,14 semanas**, por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se tiene que, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 78%**, como lo determinó la *A quo*.

En este orden de ideas, al no existir inconformidad respecto al IBL establecido por el ISS hoy Colpensiones en la resolución que otorga el derecho pensional por vejez de **\$935.060**, se le aplica a este una tasa de reemplazo del **78%**, arrojando como mesada inicial la suma de **\$729.347**, a partir del **01 de junio de 2004**, superior a la reconocida por la demandada, tal y como lo concluyó la juez de instancia, ajustándose a derecho la sentencia.

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción -arch.11, cuaderno juzgado-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se otorgó desde el **01 de junio de 2004**, por resolución notificada el **06 de julio de ese año**; la parte demandante presentó reclamación administrativa por el reajuste el **24 de marzo de 2021**, no resuelta por la demandada, o por lo menos no existe prueba de ello en el plenario; y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **29 de abril de 2021** (arch.04, ibidem), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **24 de marzo de 2018**, como lo concluyó la juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **24 de marzo de 2018 y el 30 de junio de 2021** -extremos de la sentencia-, por **14 mesadas anuales** (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$4.948.339**, igual a la calculada por la A quo, retroactivo que actualizado al **30 de noviembre de 2023** arroja un total de **\$9.109.898,55**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena. Veamos:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS -COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 729.347,00	\$ 673.243,00	\$ 56.104,00	PRESCRITO	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 769.461,09	\$ 710.271,37	\$ 59.189,72		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 806.779,95	\$ 744.719,53	\$ 62.060,42		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 842.923,69	\$ 778.082,96	\$ 64.840,73		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 890.886,05	\$ 822.355,88	\$ 68.530,17		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 959.217,01	\$ 885.430,58	\$ 73.786,43		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 978.401,35	\$ 903.139,19	\$ 75.262,16		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.009.416,67	\$ 931.768,70	\$ 77.647,97		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.047.067,91	\$ 966.523,67	\$ 80.544,24		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.072.616,37	\$ 990.106,85	\$ 82.509,52		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.093.425,13	\$ 1.009.314,92	\$ 84.110,20		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.133.444,49	\$ 1.046.255,85	\$ 87.188,64		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.210.178,68	\$ 1.117.087,37	\$ 93.091,31		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.279.763,95	\$ 1.181.319,90	\$ 98.444,06		
24/03/2018	31/12/2018	0,0318	11,23	\$ 1.332.106,30	\$ 1.229.635,88	\$ 102.470,42		\$ 1.151.084,36
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.374.467,28	\$ 1.268.738,30	\$ 105.728,98		\$ 1.480.205,68
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.426.697,03	\$ 1.316.950,36	\$ 109.746,68		\$ 1.536.453,49
1/01/2021	30/06/2021	0,0562	7,00	\$ 1.449.666,86	\$ 1.338.153,26	\$ 111.513,60	\$ 780.595,20	
RETROACTIVO AL 30 DE JUNIO DE 2021							\$ 4.948.338,72	
1/07/2021	31/12/2021	0,0562	7,00	\$ 1.449.666,86	\$ 1.338.153,26	\$ 111.513,60	\$ 780.595,20	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.531.138,13	\$ 1.413.357,47	\$ 117.780,66	\$ 1.648.929,29	
1/01/2023	30/11/2023		13,00	\$ 1.732.023,46	\$ 1.598.789,97	\$ 133.233,49	\$ 1.732.035,33	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 24/03/2018 Y EL 30/11/2023							\$ 9.109.898,55	

La mesada para el año 2021 sería de **\$1.449.667**, igual a la calculada por *la A quo*, y para el presente año 2023 asciende a la suma de **\$1.732.023,46**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la adición de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se avala la autorización a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor de la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora bien, frente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** a la señora **OLGA DUQUE HERRERA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales

causado entre el **24 de marzo de 2018 y el 30 de noviembre de 2023**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$9.109.898,55**.

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutive QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional de la demandante para el año 2023 asciende a la suma de **\$1.732.023,46**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

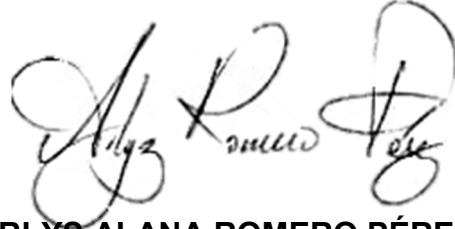
QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

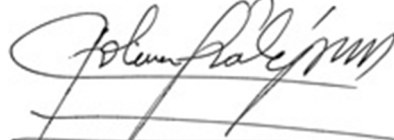
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c259fb222b75e35d90c69c65bfaa4df83ef0f5008efe64a3e9ad4ba0a40e6f**

Documento generado en 15/12/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>